

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

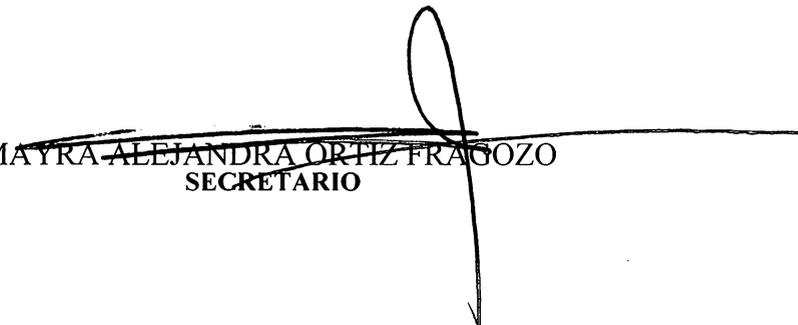
ESTADO No. **96**

Fecha: 10/09/2018

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00388	Acción de Reparación Directa	EUNALDO ORTEGA GAMEZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decide recurso SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION	07/09/2018	
20001 33 33 005 2018 00325	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDYS CASTILLO MORA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	07/09/2018	
20001 33 33 005 2018 00335	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RICARDO ALEJANDRO BAZANTE	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRSTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	07/09/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 10/09/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FREDYS CASTILLO MORA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2018-00325-00

Procede el Despacho a decidir si asume la competencia de la presente demanda de Reparación Directa, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES. -

El señor **FREDYS CASTILLO MORA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, con el objeto de obtener el reajuste por la presunta vulneración del derecho a la igualdad al no reconocer la duodécima parte de la prima de navidad, la cual debería hacer parte de la asignación de retiro de los soldados profesionales, aun cuando afirma el demandante que a los demás miembros de las fuerzas militares se les tiene en cuenta al momento de liquidarlos, esta demanda se apoya en el acto que fue precedido a través del oficio No. 0024713 de marzo del 2018.

II. CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6 establece:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

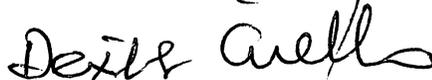
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

III. Resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

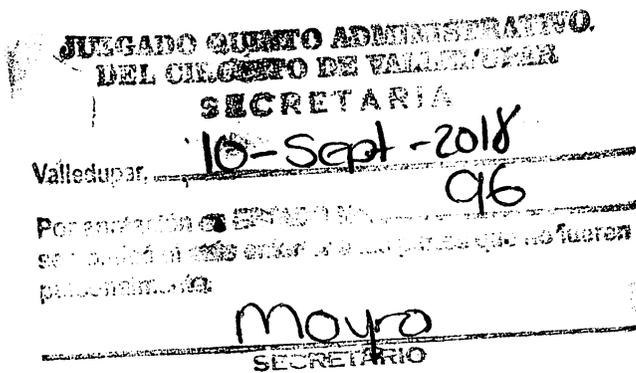
Notifíquese y Cúmplase,



Dexter Emilio Cuervo Villareal

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de septiembre del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00332-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 59 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes.

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (Subrayado fuera de texto)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible a folio 59 del expediente, obra la notificación por aviso realizada por la superintendencia de servicios públicos domiciliarios con fecha 13 de marzo del 2018, avizora el despacho que la solicitud de conciliación extrajudicial fue solicitada por parte del accionante el 19 de julio del 2018, de la cual se dio constancia de no conciliación expedida por la **PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el día 16 de agosto de 2018, y presentándose el día 17 de agosto del año 2018, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En concordancia con lo establecido en el numeral (2) – literal (d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el caso en concreto se observa que el accionante tiene un término de cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual empieza a correr a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, es decir, el término de

caducidad de la acción comienza a partir del día 14 de marzo de 2018, teniendo como fecha límite el día 14 de julio de 2018, presentando el accionante solicitud de conciliación extra judicial el día 19 de julio de 2018, en el cual la **PROCURADURÍA 47 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante auto del día 16 de agosto del 2018, decide que no existe animo conciliatorio.

De lo expuesto anteriormente, se puede inferir que el accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial cuando ya había caducado el término para interponer la acción, en ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al estar configurado la figura de la caducidad.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente no demanda, por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

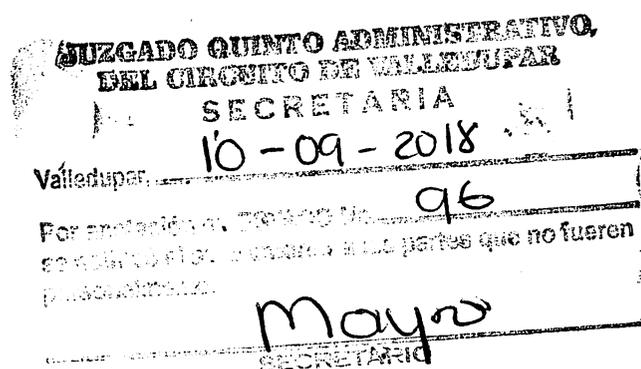
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO GUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

M.J.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, **07 SEP 2018** de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUNALDO ORTEGA GÁMEZ Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00388-00

Por encontrarse dentro del término y debidamente sustentado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, y 324 del Código General del Proceso, el Despacho dispone conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual se declaró no probadas las excepciones de "No se allegó la primera copia ni la constancia de ejecutoria de la condena judicial objeto de cobro, que impide que se siga adelante con la ejecución; incompatibilidad entre intereses moratorios e indexación y cobro de intereses moratorios no debidos", propuesta por la entidad ejecutada.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Valledupar para que sea repartido entre los magistrados del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** y se surta el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA

Valledupar, **10-Sept-2018**

Por anotación en ESTADO No. **96**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Mayra
SECRETARIA